



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alex Pacheco Camargo	Adalberto Jimenez Sanmartin, Sin Otro Demandados.	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220107800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mariano Oscar Florez Ramirez	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Gomez Chaparro	Jair Enrique Charris , Francelina Mejia Suarez	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Eusebio De Alba Mioncada , Carlos Arturo Cabrera Peeter	10/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Calenda 29 De Agosto De 2022. Inadmítase La Demanda Del Epígrafe De La Referencia. Reconocer Personería.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

52783e28-a50f-4449-a9bd-117347256542



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220106500	Verbales De Minima Cuantia	Alba Rosa Becerra Julio	Y Otros Demandados..., Celio Villalba Carbonell	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

52783e28-a50f-4449-a9bd-117347256542



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00623-00.

DTE(S): SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP.

DDO(S): EUSEBIO DE ALBA MONCADA Y CARLOS ARTURO CABRERA PEETER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición formulado por el vocero judicial de EUSEBIO DE ALBA MONCADA. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente a los *recursos de reposición* y subsidiario de apelación, a través de los cuales se aduce una 'excepción previa', formulada en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2022 (cfr. actuación digital 4), mediante el cual se libró la orden de apremio.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso principal horizontal contentivo de la defensa dilatoria, que se estima oportuna la formulación de aquél medio contra el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 29 de 2022, pues siendo el mismo enterado personalmente a la parte ejecutada, **EUSEBIO DE ALBA MONCADA**, el día 12 de septiembre de 2022, en la forma contemplada en el núm. 5º del artículo 291 del C.G.P., el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser presentado el 15 de septiembre del año anterior, es decir, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación, a términos de lo normado en el inc. 3º del art. 318 del C. G. del P.

No ocurre lo mismo, en torno al medio subsidiario de alzada presentado, habida cuenta que dicha formulación, en caso de ser impróspero el inicial, está delantamente llamada al fracaso, al ser manifiesto que en tratándose éste de un asunto contencioso formalizado como de «**mínima cuantía**», el mismo siempre se rituará en '*única instancia*', a voces del art. 17 del C.G.P.

2. Ahora bien, en torno a los argumentos en sí de la impugnación, redundan ellos en plantear o aducir una circunstancia motivante de la *excepción previa* de '**inepta demanda**' (art. 100.5, C.G.P.), materia que al rompe, se observa a su vez, debidamente planteada a través del presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues la ley procesal así exige que se propongan tal tipo de defensas (art. 442.3, C.G.P.).

En síntesis, los fundamentos de la excepción previa señalan que el libelo *sub-lite* no reúne los requisitos establecidos para toda demanda (art. 82.4, C.G.P.), al no contenerse en ella un acápite específico que reúna o consigne las «pretensiones».

En palabras del recurrente, resultaba: "...improcedente librar mandamiento de pago, esta demanda, por el contrario el despacho debió inadmitirla por falta de requisitos formales, es necesario en toda demanda presentada ante la rama jurisdiccional establecer con precisión lo pretendido con el fin de que el operador judicial tenga claro

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00623

las pretensiones al momento de dictar sentencia requisito que exige el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5..." (cfr. actuación digital 09).

3. Dígase, además, que corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, amén que a la hora presente de venirse a disipar los señalamientos traídos por el recurrente, delantadamente se observa que debe dársele beneplácito a la excepción previa instalada, es decir, que la misma es de recibo exitoso en este estadio procesal.

Lo dicho al ser evidente, que en el líbello formulado por la firma, **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP**, se tiene en efecto ausente el requisito general fustigado como faltante por el recurrente (art. 82.4, C.G.P.), es decir que, una vez vuelto a revisar minuciosamente el escrito contentivo de la acción, para determinarse sobre la prosperidad o no del medio de defensa dilatorio, se impone concluir que no se dejó planteada una sección específica de la demanda, de lo que se estila pedirle al Juez, de modo preciso y claro, como lo exige el ordenamiento jurídico.

Mírese que, si bien en el comienzo del escrito rector (anterior a los hechos), el ejecutante colocó una breve redacción continua al epígrafe superior, con el siguiente tenor literal: «...para que cancelen la suma de VENTICUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$24.000.000) más la máxima tasa de interés mensual permitida a la fecha en Colombia, honorarios profesionales y costas del proceso».

Lo cierto es que, tal inscripción es apenas uno de los elementos de la pretensión compulsiva. Mereciéndose reconocer que en tal aserto, ni siquiera se exponen, el o los tipos de intereses recabados, amén que no se exponen fechas de vencimiento o exigibilidad, según correspondiese, ni se señalan aspectos meritorios al asunto, como si las pretensiones se sobreentendieran, o en ultimas, no tuvieran sujetos ni causa cambiaria específica y concreta.

Inexactitud que así vista, no es del todo inofensiva, pues no falta quien a partir de allí no pueda señalar, como con acierto lo hace el recurrente, que en la práctica las pretensiones no han sido encausadas desde el comienzo del trámite, pues en la práctica, suelen consignarse bajo el rótulo "PRETENSIONES", lo cual empíricamente en ausencia del mismo, dificultan como ya se ha expuesto líneas atrás, la identificación o delimitación plena de la causa petendi, cual aquí sucede, y los efectos que sobre la misma penden.

4. En conclusión, conforme a los razonamientos expuestos, conviene aceptar la razón que le asiste a la censura respecto del proveído opugnado, puesto que debió antes inadmitirse la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que impone taxativamente los casos en que tal determinación se hace obligatoria, al señalar que: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: **1. Cuando no reúna los requisitos formales...**".

De modo que, conteste a esa regla procesal, resultaba forzoso tener presente que el requisito formal de las pretensiones de la demanda faltante (art. 82.4, C.G.P.), era ineludible para el ejercicio válido de la acción.

De ahí que, al unísono con esta línea argumentativa, concluye este juzgador que la tesis del recurso horizontal saldrá victoriosa, atribuyéndose éxito a la reposición del auto atacado, para en su lugar, disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane la falencia expuesta, so pena del rechazo del líbello.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00623

PRIMERO: REPONER el auto de calenda 29 de agosto de 2022, mediante el cual, se libró la orden de apremio en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda del epígrafe de la referencia, para que en el término de los cinco (5) días siguientes se proceda a subsanarla, en atención al requisito formal faltante divisado en la misma, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de este auto, so pena que, de no hacerlo así, venga a ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 72.253.867, y, T.P. No. 146.790 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial del demandado, **EUSEBIO DE ALBA MONCADA**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 017 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, febrero 13 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7425362a640d6ffd536eb4d966c37608651132bad5e74ec589dedbe2802aee73**
Documento generado en 10/02/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA)

RAD: 08001-41-89-015-2022-01065-00

DTE: ANA ROSA BECERRA JULIO

DDO(S): VILLALBA TATIS EFRAIN, VILLALBA CORBACHO CELIO ALFONSO, VILLALBA DE GONZALEZ MARÍA LUZ, VILLALBA CARBONELL CIELO ALFONSO, VILLALBA DE MORENO BEATRIZ, VILLALBA DE PARRA PATRICIA, CARBONELL DE NARROS PAULINA y VILLALBA DE DANKO MARINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla, **febrero 10 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, promovida por **ANA ROSA BECERRA JULIO**, en contra de **VILLALBA TATIS EFRAIN, VILLALBA CORBACHO CELIO ALFONSO, VILLALBA DE GONZALEZ MARÍA LUZ, VILLALBA CARBONELL CIELO ALFONSO, VILLALBA DE MORENO BEATRIZ, VILLALBA DE PARRA PATRICIA, CARBONELL DE NARROS PAULINA y VILLALBA DE DANKO MARINA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Certificado especial (art. 375, numeral 5)** Si bien al libelo se acompañó certificado especial del predio mayor a usucapir, se evidencia que en el mismo se atestigua la imposibilidad de determinar la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, siendo ello imprescindible para establecer contra quién(es) debe dirigirse la demanda. Aunado a ello, se evidencia que el citado certificado especial y el certificado de tradición que fueron aportados al plenario en la actualidad obran como "folio cerrado", es decir, conforme a las normas registrales dicha circunstancia ha de interpretarse como inexistencia jurídica del predio. Así las cosas, la parte demandante deberá adelantar las verificaciones y esclarecimiento en lo que respecta a la situación jurídica del bien inmueble de mayor extensión, pues en el certificado especial allegado se informa que el predio en mención sufrió variaciones por haberse autorizado respecto de él expropiación parcial.

También se evidencia que en el predio 040-50716 se realizó declaración de parte restante, división material y apertura de nuevas matrículas inmobiliarias no teniéndose la certeza si la parte restante declara conserva un folio de matrícula diferente o fue objeto del acto de división material declarado.

- Certificado de tradición aportado está incompleto, pues se avizora que no obran en él la totalidad de anotaciones existentes en el folio de matrícula.
- Anexos de la demanda (art. 84 CGP, art. 6 L 2213/22). El registro de defunción aportado (serial 06515589) está ilegible, lo que dificulta su estudio.
- No se aportó Avalúo catastral actual (a la fecha de presentación de la demanda) del Bien inmueble a usucapir (art. 26.3), pues los allegados al libelo datan de anualidades anteriores.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-01065

- Siendo que el predio a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, en el libelo no se identifican las medidas de dicho predio mayor lo que deberá subsanarse, teniendo en cuenta las observaciones en precedencia en lo atinente a las variaciones de áreas sufridas por el referido predio en virtud de la declaración de parte restante y posterior división.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **017** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d389139acef09a662fac30cca3fd2afa06ea1ee8fd4c626dff0e5901f9e01d**

Documento generado en 10/02/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-01074-00

DTE: LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO.

DDO: JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR Y FRANCELINA MEJIA SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 10 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR Y FRANCELINA MEJIA SUAREZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, C.G.P.):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- **Lugar y Dirección física de notificaciones (art. 82.10, C.G.P.).** No se informó en el libelo el lugar (Ciudad, municipio o corregimiento) ni la dirección física de los demandados.
- La togada no informa la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Francelina Mejia, pues en el juramento que realiza, relaciona el nombre de una persona (Mildrett Ariza Mendoza) que no es parte en el presente asunto. **(Art. 5 ley 2213/22)**

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 17 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-01074

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d4ca8ed21c52fba203066d1147252c9b8c48b4e052c1156b973ba21bad475d**

Documento generado en 10/02/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01078-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: MARIANO OSCAR FLÓREZ RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **febrero 10 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARIANO OSCAR FLÓREZ RAMIREZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 12692991**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0009487844), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MARIANO OSCAR FLÓREZ RAMIREZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01078

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **12692991**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01078

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 017 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 13 DE 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40133ddb5180751bcd0c88fee61d87c9334db6c92fda3dbdf839697fdde78214**

Documento generado en 10/02/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01069-00
DTE: ALEX PACHECO CAMARGO.
DDO: ADALBERTO JUNIOR JIMENEZ SANMARTIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 10 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ALEX PACHECO CAMARGO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ADALBERTO JUNIOR JIMENEZ SANMARTIN**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- **Lugar y Dirección física de notificaciones (art. 82.10 CGP).** No se informó en el libelo el lugar (Ciudad, municipio o corregimiento) ni la dirección física del demandante, su apoderado y el demandado.
- El togado no hizo la afirmación exigida por el art. 5 de la ley 2213 de 2022, en donde manifieste que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo, ni tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 5 ley 2213/22)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-01069

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 017 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 13 DE 2023

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3748fe90e0fed426efbed28ec813e5a10f7b7e2ce2b6950db262e4e996282b39

Documento generado en 10/02/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>